



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la mandataria judicial del extremo actor, contra el proveído que en septiembre 16 del año en curso tuvo por mal intimados a los convocados.

ANTECEDENTES

- 1.-** Compareció a juicio la señora Gladys Arana de Ramírez, con el propósito de hacer efectiva la restitución del local comercial que entregó a título de arrendamiento a los señores Carlos Augusto Laverde Herrera y María Cristina Monroy Sánchez, ante la mora en el pago de los cánones causados.
- 2.-** Admitida la demanda, fue comunicada a los enjuiciados en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física relacionada en el escrito de demanda, cuyas resultas fueron positivas; no obstante, mediante el interlocutorio cuestionado, el Despacho las tuvo por insuficientes, en especial porque no se indicó en forma expresa que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación conforme indica el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** Inconforme con tal determinación fue cuestionada por el ejecutante quien increpó que su trabajo de enteramiento fue ajustado.

CONSIDERACIONES

- 4.-** De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.-** En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.
- 6.-** En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si con la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte

demandante, debe entenderse realizado el trabajo de enteramiento de los convocados a juicio o si, por el contrario, el discernimiento del Despacho fue acertado y debe refrendarse la decisión adoptada.

6.1.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012; simplemente otorgó a los demandantes una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación *“personal”* mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

Sin embargo, se destaca, ello apenas fue una posibilidad adicional que de ninguna manera frustró, deshabilitó o redujo efectos legales a la remisión del citatorio para notificación personal [291] y la publicitación por aviso [292], las que permanecen indemnes.

6.2.- Escrutadas las constancias, encuentra el Despacho que satisficieron los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez. Según obra a derivados 07 y 08 se remitieron las comunicaciones a la carrera 5 No. 16-30 local comercial número 3 del Edificio el Globo P.-H., [dirección indicada en la demanda] con recepción exitosa conforme certificó la empresa Interapidísimo, destacando que el citatorio describió “ (...) *la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”; además, previno a los destinatarios de su comparecencia física o virtual al juzgado para recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega.

Ante la falta de solicitud de cita para atención física o notificación personal por vía electrónica por parte de los demandados, se tramitó el aviso. Este fue destinado a la misma dirección a que se envió la citación personal y, expresamente contempló “ (...) *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*”. Por otra parte, se adjuntó las certificaciones de que a dichos avisos se les anexó copia informal del auto que admitió la demanda y la misma fue exitosamente recibida por sus destinatarios el 5 de agosto del año en curso.

6.3.- Por lo expuesto, el recurso está llamado a prosperar, ya que por las razones indicadas, el trabajo de publicitación e integración del contradictorio fue acertado y se acompasó con los parámetros que para tal fin dispone el C.G.P., por lo que se revocará la decisión de instancia para tener por enterada del asunto a la pasiva. Ahora, como a la fecha los extremos procesales no han ejercido defensa alguna, en firme esta decisión se procederá en los términos del artículo 384.3 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en septiembre 16 de 2021, de conformidad con lo expuesto en este interlocutorio, para en su lugar, tener por notificados por aviso a los señores Carlos Augusto Laverde Herrera y María Cristina Monroy Sánchez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, al tenor del artículo 384.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 184 de hoy 25 de octubre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3883a4f02754b1c891d448365974f6bc5ad3388f4a1aba2f550cc93500bb93

Documento generado en 22/10/2021 04:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>